



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO CG-RDC-6/2012, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

A. Acuerdo del Consejo General.

Mediante Acuerdo número CG-RDC-013-2011, del Consejo General de este Instituto (CG-IEEPCO), aprobado en sesión especial celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, se emitió la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, dentro del plazo adicional a que hace referencia el Decreto número 654 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

B. Resolución de la Sala Superior.

Con fecha treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.”*

Dicha resolución fue notificada a este Instituto el día uno de junio del dos mil doce.

C. Acciones de cumplimiento.

Una vez notificada la resolución dictada por la Sala Superior, referida en el apartado anterior, se iniciaron las acciones que se describen a continuación, haciendo del conocimiento de las partes la resolución en comento, motivo por el que la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto giró los citatorios respectivos para que acudieran a diversas reuniones de trabajo.

- I. Solicitud de Seguridad Pública.** Con fecha seis de junio del dos mil doce, mediante oficio número I.E.E./D.G./163/2012, la Dirección General de este Instituto solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca, que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución de mérito, se otorgue la seguridad necesaria, suficiente y bastante a la población del Municipio de Santiago Choápam, como son: La cabecera municipal, las agencias municipales y de policía, para resguardar el orden y la paz pública.
- II. Reunión de trabajo de ocho de junio.** Con fecha ocho de junio del dos mil doce, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, se reunió en las oficinas que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, con Genaro Silva Pérez y Juan Martínez Yescas, ciudadanos de la cabecera municipal de Santiago Choápam, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior respecto de la elección de autoridades en su Municipio.
- III. Reunión de trabajo de once de junio.** De igual forma, en el domicilio de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, a las doce horas del día once de junio del presente año, se realizó una reunión de trabajo entre la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres y Medardo Díaz López, aspirante a la Presidencia Municipal de



Santiago Choápam, para darles a conocer la mencionada resolución dictada por la Sala Superior.

- IV. Constancia de no comparecencia.** Así mismo, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, citó para las once horas del día once de junio del presente año, en las oficinas de esa Dirección Ejecutiva, a Antelmo Basilio, ciudadano de la Agencia Municipal de San Juan del Río, quien no obstante haber sido notificado y habersele esperado un tiempo razonable, no se presentó a dicha reunión de trabajo, levantándose la constancia respectiva.
- V. Constancia de no comparecencia.** De igual forma, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres citó para las once horas del doce de junio del presente año, en las oficinas de esa Dirección Ejecutiva, al ciudadano Andrés Sóstenes Maldonado Manzano, Agente de la Agencia Municipal de la Ermita, quien no obstante haber sido notificado y habersele esperado por un tiempo razonable, no se presentó a dicha reunión de trabajo, levantándose la constancia respectiva.
- VI. Constancia de no comparecencia.** Como obra en la constancia levantada el día doce de junio del dos mil doce, por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, se citó al ciudadano Rafael Jaél Palomeque, Agente de la Agencia de Policía de Teotalcingo, para que se presentara a una reunión de trabajo a las doce horas de la misma fecha, en las oficinas de esa Dirección Ejecutiva, sin embargo no se presentó a dicha reunión de trabajo no obstante haber sido notificado.
- VII. Reunión de trabajo de catorce de junio.** A las diez horas con quince minutos del catorce de junio del dos mil doce, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, se reunió en las oficinas que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, con Eva López Castro y Nabor López Castro, ciudadanos de la cabecera municipal de Santiago Choápam, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior respecto de la elección de autoridades en su Municipio.
- VIII. Constancia de no comparecencia.** Así mismo, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, citó para las trece horas del día catorce de junio del presente año, en las oficinas de esa Dirección Ejecutiva, al Agente de la Agencia de Policía de San Jacinto Yaveloxi,



quien no obstante haber sido notificado y habersele esperado un tiempo razonable, no se presentó a dicha reunión de trabajo, levantándose la constancia respectiva.

- IX. Reunión de trabajo de quince de junio.** A las diez horas del quince de junio del dos mil doce, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, se reunió en las oficinas que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, con Andrés Nicolás Martínez y Demetrio Díaz Cuevas, ciudadanos de la Agencia de San Juan del Río, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior respecto de la elección de autoridades en su Municipio.
- X. Constancia de no comparecencia.** Como obra en la constancia levantada el día quince de junio del dos mil doce, por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, se citó al ciudadano Hugolino Limeta Martínez, Agente Municipal de Santa María Yahúivé, para que se presentara a una reunión de trabajo a las once horas de la misma fecha, en las oficinas de esa Dirección Ejecutiva, sin embargo no se presentó a dicha reunión de trabajo no obstante haber sido notificado.
- XI. Segunda reunión de trabajo de quince de junio.** A las trece horas de la misma fecha, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, se reunió en las oficinas que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, con los ciudadanos Froylán Martínez Andrés y Heriberto Martínez Cruz, Agente Municipal y Representante de Bienes Comunales respectivamente, de la Agencia Municipal de San Juan del Río, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior respecto de la elección de autoridades en su Municipio.
- XII. Tercera reunión de trabajo de quince de junio.** A las quince horas del mismo día quince de junio, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, se reunió en las oficinas que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, con los ciudadanos Alfonso Gómez Pacheco y Wilfrido Martínez Cano, Agente Municipal y Agente Suplente respectivamente, de la Agencia Municipal de Santo Domingo Latani, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior respecto de la elección de autoridades en su Municipio.
- XIII. Comparecencia de dieciocho de junio.** Siendo las once horas con treinta minutos del dieciocho de junio, el ciudadano Librado José



Luciano, originario y vecino del Municipio de Santiago Choápam, se presentó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, con la finalidad de conocer cómo se encuentra actualmente la situación electoral de su Municipio, motivo por el que fue atendido por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres, quien le dio a conocer la resolución dictada por la Sala Superior respecto de la elección de autoridades municipales.

XIV. Reunión de trabajo de dieciocho de junio. A las trece horas del dieciocho de junio del presente año, la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, se reunió en las oficinas que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, con los ciudadanos Hugolino Limeta Martínez y Adalberto Bautista, Agente Municipal y representante de la Agencia de Santa María Yahúivé, a fin de darles a conocer la resolución dictada por la Sala Superior respecto de la elección de autoridades en su Municipio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c); 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracciones I y XXXIX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

I. Cumplimiento. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



II. Mandato de la Sala Superior. Que en el considerando SEXTO de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, la Sala Superior determinó en lo conducente:

“Así las cosas y siendo esta Sala Superior, la autoridad jurisdiccional competente en la materia, a la cual le queda compelida la obligación de establecer debidamente el orden constitucional violado en casos determinados y restituir a los incoantes en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado para que en términos de lo previsto en los artículos 12, cuarto párrafo, 16, párrafo primero y segundo; 25, apartado A, fracción II, y apartado C, párrafo primero; 29, párrafo segundo, 59, fracción XIII y L, y 113, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 79 párrafo I, incisos a), c), d) y e); 92, fracción XXVI; y, 131 a 138, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; así como, 40 y 66 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, y demás conducentes y aplicables, de manera inmediata se dispongan las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Santiago Choápam, de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido.”

De igual forma, en la parte considerativa de mérito, se vinculó *“al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.”*



III. Creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam. Que en el considerando sexto de la Resolución número SUP-JDC-1640/2012, se mandató a este órgano electoral que disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, el Municipio de Santiago Choápam cuente con autoridades legítimamente electas, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dado que, como se muestra en el expediente de referencia, existe un diferendo entre las distintas comunidades que integran el municipio respecto a las reglas a aplicarse en la elección de las autoridades municipales, que aunado a la tensión política y social que se ha presentado en la zona, en donde incluso se han presentado graves hechos de violencia, muestran la complejidad de la problemática y la necesidad de establecer una atención especial de las instituciones estatales.

Por ello, y dado que de igual manera el Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 5, inciso c), que deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida, es clara la necesidad de establecer una instancia colegiada en que se incorpore a todas las comunidades del Municipio a través de representantes electos en sus asambleas comunitarias, además de convocar al Congreso Local y al Ejecutivo del Estado para que designen una representación en la misma, con la finalidad de que mediante el establecimiento de un diálogo democrático, el consenso y la construcción de acuerdos, concilien y armonicen las diferencias. Ello en concordancia con lo que establecen otros ordenamientos como la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en su artículo 4º establece el “derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades”.



En razón de lo anterior se establece una Comisión para la Reconciliación de las Comunidades de Santiago Choápam, la cual en sus acciones a desarrollar velará por los principios que rigen en materia indígena, establecidos en la normatividad vigente en la materia, a través de la protección y desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, para lo cual, se deberán tomar las medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de dichas comunidades, y proteger su sistema normativo interno, vigilando que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema, ya que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de dichos derechos fundamentales.

IV. Facultad reglamentaria. Que el artículo 92, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; por lo anterior, es necesario precisar y pormenorizar los lineamientos generales para proceder a dar debido cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo normas de derecho consuetudinario.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 78, 79, párrafo 1, incisos a) y f), y 80 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Derecho consuetudinario. Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo



de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas:

- I. **Libre autodeterminación prevista en la Legislación Federal.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- II. **Orden jurídico internacional.** Que los artículos 2, 3, 5 y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, con pleno goce y reconocimiento de sus derechos fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Por lo tanto, es obligación de este Instituto y de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que se crea a través del presente acuerdo, que al proceder al cumplimiento de la resolución pronunciada por la Sala Superior en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, se reconozcan y protejan los valores y prácticas de la ciudadanía y las comunidades del Municipio, tomando en consideración la índole de los problemas



que se les plantean tanto colectiva como individualmente, respetando la integridad de sus valores, prácticas e instituciones: Para tal fin, se les deberá consultar mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectar directamente sus sistemas normativos internos. Dichas consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

III. Legislación local. En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

De esta forma, los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determinan que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, en concordancia con las bases y principios arriba mencionados, referentes a la libre determinación y respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando los derechos fundamentales y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. De igual forma, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, en su Capítulo III, artículo 8° establece el derecho social de los pueblos y comunidades indígenas a darse con autonomía la organización social y política acorde a sus normas, usos y costumbres. Por lo que en acato a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

1. Se crea la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, encargada de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio.
2. La Comisión a que se refiere el punto anterior, estará integrada de la siguiente forma:
 - a. Será presidida por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien será la encargada de coordinar las actividades de la Comisión.
 - b. Un Secretario Técnico y un Secretario de Actas, designados por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, cuyo nombramiento se haga privilegiando la experiencia y el profesionalismo del personal que integra dicha Dirección Ejecutiva.
 - c. Dos representantes de cada comunidad, designados en asamblea general comunitaria, quienes a la brevedad posible se acreditarán por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, presentando el acta de asamblea respectiva.
 - d. Se convocará a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante

- la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.
- e. Se convocará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.
 - f. Se convocará a la Autoridad encargada de la administración del Municipio, para que se integre a la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.
3. La Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Realizar un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades para la difusión de los derechos político electorales.
 - II. Privilegiar en todo momento, la deliberación y generación de consensos para la toma de decisiones.
 - III. Propiciar de manera material y formal, la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.
 - IV. Revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las comunidades, motivo por el que las resoluciones o acuerdos que se generen en la Comisión, deberán someterse a consideración de las comunidades que integran el Municipio, a través de las consultas respectivas.
 - V. Informar periódicamente a los integrantes del Consejo General sobre los avances de las actividades realizadas.
4. Dar seguimiento de manera permanente y estrecha, de acuerdo al contexto de conflictividad, a que se siga otorgando la debida protección de la fuerza pública por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el Municipio de Santiago Choápam.



Transitorios:

Primero. Lo no previsto en los presentes Lineamientos Generales, será resuelto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Segundo. La Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se instalará y sesionará inicialmente en la sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en la medida que las condiciones de seguridad y los acuerdos de las partes lo permitan, continuará sus actividades en el Municipio de Santiago Choápam.

Tercero. La Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se instalará en un plazo que no exceda de diez días, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, y funcionará válidamente con los integrantes que para esa fecha se encuentren acreditados, sin perjuicio de que quienes no lo hayan hecho se integren posteriormente.

La Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, realizará todas las gestiones necesarias para la integración de los representantes de la Comisión, y para que se brinden las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, y al Gobierno del Estado de Oaxaca, así como a las Autoridades Municipales de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para su conocimiento y efectos conducentes, acompañando copia certificada del mismo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 91 y 94



inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, con la abstención de la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de junio del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS